**Daños y perjuicios. Denuncia calumniosa. Falta de prueba de dolo o culpa grave. Daño injusto. Concepto. Exigencia de un factor de atribución. Expte. n°: JU-7437-2019 SANTILLAN LUIS ALBERTO C/ DIARIO LA VERDAD - ARZOBISPADO MERCEDES LUJAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

* De acuerdo al artículo 1771 del Código Civil y Comercial, son requisitos de este supuesto especial de responsabilidad: la denuncia de un delito penal ante la autoridad policial o judicial; la falsedad de esa denuncia; el conocimiento de esa falsedad por parte del denunciante o la grave negligencia al formular la denuncia; y que el denunciado sea absuelto o sobreseído en la causa que se promovió a raíz de la denuncia. Cabe aclarar, entonces, que la simple existencia de una decisión judicial que absuelva o sobresea al denunciado, no es suficiente para que se configure la acusación calumniosa, sino que a tal efecto es necesario que el denunciante hubiera actuado con dolo o culpa grave. Respecto de esta último factor de imputación, es clara la norma en cuanto a que se requiere, como mínimo, una negligencia agravada, que se configura ante la ausencia de razones justificables para creer que el denunciado estaba implicado en el delito denunciado. Esta exigencia se impone para preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales. A fin de preservar dicho interés, no cabe exigir al denunciante una diligencia mayor que la que normalmente, y según las circunstancias del caso, corresponda a una situación semejante. En efecto, a quien denuncia la posible comisión de un delito de acción pública no es dable exigirle que evalúe las probabilidades de que sea acogida su denuncia, ni que se encargue de colectar los medios de prueba conducentes al efecto.-
* No habiéndose acreditado la existencia un obrar doloso o siquiera culposo de los demandados, que haga las veces de un factor de atribución, resulta a todas luces irrelevante la valoración del informe pericial psicológico, el que en todo caso podría acreditar la existencia de un daño que, por no resulta imputable a los accionados, no tienen la obligación de reparar (conf. art. 1.721, 1.724, 1.771 y ccdtes. del C.C.C.). Es que: ".*..Si bien el daño es presupuesto basal de la responsabilidad indemnizatoria, no todo daño debe ser reparado sin más. Insistimos en que el perjuicio, aún injusto, no constituye fundamento del deber de reparar. Ese sustento debe encontrarse en ideales de justicia, en cuya virtud procede "dirimir si es justo que el daño quede a cargo de quien lo ha sufrido, o si, por el contrario, debe desplazar sus consecuencias nocivas a otra persona".No basta concluir en que el daño es injusto para la víctima, pues todavía no está dicho que es justo que alguien lo repare.*
* La exigencia de un factor de atribución constituye recaudo indispensable en cualquier supuesto de reparación de daños. Es por ello que el Tribunal desestima el recurso de apelación y consecuentemente, confirma la sentencia en revisión, en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-